

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS.

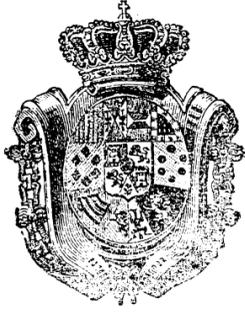
PUNTOS DE SUSCRICION.

En MADRID, en el despacho de la Imprenta nacional, y en las PROVINCIAS en todas las Administraciones de Correos.

En PARIS, en casa de los Sres. Saavedra y de Biberolles, rue d'Hauteville, núm. 43.

En LONDRES, Moorgate Street, núm. 35.

No se recibirá ninguna carta oficial ni particular que no venga franqueada.



PRECIOS DE SUSCRICION.

EN MADRID.	
Por un año	260 rs.
Por medio año	130
Por tres meses	65
Por un mes	22
EN PROVINCIAS.	
Por tres meses	90
EN CANARIAS Y BALEARES.	
Por tres meses	100
EN AMERICA.	
Por tres meses	110
EN EL EXTRANJERO.	
Por tres meses	120

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

1.ª SECCION.—MINISTERIOS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

SEÑORA: Existe en el Banco español de San Fernando un fondo de consideracion procedente de las cantidades entregadas en sus cajas por los individuos á quienes cupo en las últimas quintas la suerte de soldados y la han redimido, estando aquel fondo exclusivamente destinado á garantir los premios que deben recibir los que voluntariamente han contraido y contraigan el empeño de servir en el ejército para cubrir el vacío de aquellos.

Fué el objeto con que se dispuso en el art. 129 del proyecto de ley aprobado por el Senado en 29 de Enero de 1850, segun el cual en esta y otras de sus partes se han hecho efectivos los contingentes de los alistamientos de aquel año y el actual, que el importe de las redenciones depositado en dicho establecimiento se conservase con seguridad para entregarlo á su tiempo á los que se alistasen voluntariamente en las filas del ejército para llenar las bajas de los que redimieran su suerte por dinero.

Consultando este objeto, que respetará el Gobierno en cuanto lo exija el interés y la voluntad de los individuos, cuyo derecho debe reconocerse como sagrado, queda aun, y es de presumir que acrezca, un sobrante de consideracion, habiendo sido hasta el dia muy reducido el número de los que se reenganchan ó alistan de nuevo voluntariamente, comparado con el de los que han redimido el servicio mediante la entrega de la cantidad de 6000 rs. que para ello se exige por la disposicion referida.

Con el objeto que se acaba de indicar se propone el Gobierno conservar en el Banco las cuotas de los que así lo pidan, tanto los ya enganchados como los que se enganchen de nuevo, explorándoles al efecto y poniendo en el Tesoro las de los que prefieran esto último, abonándoles un interés de 5 por 100, y á su tiempo el capital, garantizando el depósito de las cajas de los cuerpos, y á estas el Tesoro.

El sobrante sin embargo debe quedar desde luego en las arcas del Tesoro público, cuyo crédito es hoy la mejor garantía de seguridad y conservacion, sin perjuicio de que en el caso de nuevos reenganches se pasen por el Tesoro al Banco las cuotas de los que así lo pidan.

Mas para que esta medida produzca

todas las ventajas de que es susceptible, evitando al mismo tiempo la acumulacion de capitales en las arcas públicas que, fuera de circulacion, pudiesen perjudicar las transacciones mercantiles, y con el objeto tambien de proporcionar á los partícipes de aquellos fondos algun beneficio además del premio á que les da opcion su empeño, se propone el Gobierno emplear en objetos extraordinarios del material de guerra una parte de aquel sobrante, menor siempre de la que se calcule aplicable á premios de soldados reenganchados y voluntarios; quedando siempre obligado el Tesoro á reponer estos mismos fondos en la parte necesaria, si, lo que no es de esperar, tomasen plaza en el ejército mayor número de voluntarios y reenganchados que el que hoy puede calcularse.

De este modo no habrá necesidad de usar por ahora de la autorizacion concedida al Gobierno de V. M. en el art. 8.º del Real decreto de 48 de Diciembre último para contraer un empréstito destinado á objetos del material de guerra; ahorrará el Tesoro por de pronto los tres millones de reales anuales que de hacerse su contratacion tendria que satisfacer por razon de intereses y amortizacion; y aun dado el caso extremo de tener que reponer en el fondo de sustituciones todas las cantidades aplicadas á aquellos, á fin de cubrir siempre en primer lugar las bajas personales que resulten en el ejército, se habrian obtenido las grandes ventajas de haberse ejecutado los costosos servicios extraordinarios del material por medio de una anticipacion sin interés ni quebranto alguno.

No verificando el Gobierno la traslacion al Tesoro de la parte del fondo de sustituciones afecta ya á enganches contraidos sin contar con la aquiescencia de los interesados, abonando á los individuos que acepten la traslacion un interés de 5 por 100 anual sobre el capital de sus premios, mientras no lo devenguen menor la Deuda flotante del Tesoro y el mismo que goce esta, si bajase en lo sucesivo de aquel tipo, concediendo igual beneficio á los reenganchados y voluntarios que contraigan su empeño desde este dia, y satisfaciéndose á todos trimestralmente, ó en las épocas que mejor les conviniere, el interés fijado, considera el Gobierno de V. M. que las medidas que hoy tiene la honra de someter á su soberana aprobacion han de producir ventajas inmensas.

Haciéndose lenta y gradualmente la entrega de los premios, esto permitirá que colocado su importe en las negociaciones de crédito del Tesoro, precaviéndose así los inconvenientes de su paralización en arcas, reporten recíproca utilidad, el Tesoro usando de dichos fondos á un módico interés para sus atenciones, y los soldados recibiendo una retribucion que no esperaban.

Finalmente, para simplificar las relaciones del Tesoro con los acreedores al fondo de sustitucion, parece al Gobierno mas sencillo el que se declare que las cajas de los cuerpos responden directamen-

te á los soldados, y el Tesoro á aquellas, del importe de los premios y del interés que devenguen, observándose por lo demás las reglas y formalidades establecidas en el Real decreto de 2 de Julio de 1851 sobre reenganches y alistamientos voluntarios.

Tales son, Señora, las disposiciones que aparecen formuladas en el adjunto proyecto de decreto, que de acuerdo con el Ministro de Hacienda, y de conformidad con el Consejo de Ministros, tiene la honra el que suscribe de someter á la Real aprobacion de V. M.

San Ildefonso 1.º de Agosto de 1852.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Juan de Lara.

REAL DECRETO.

En vista de lo que Me ha expuesto el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el de Hacienda y de conformidad con el parecer de Mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se trasladarán al Tesoro público, en calidad de depósito, los fondos que bajo igual carácter existen en el Banco español de San Fernando y proceden de las entregas hechas en él, ó en sus comisiones de las provincias, á nombre de los mozos á quienes correspondió la suerte de soldados en las quintas celebradas hasta el dia, y que han redimido este servicio, reservándose por ahora el importe de los premios que pertenezcan á soldados reenganchados y voluntarios que han tomado ya plaza en el ejército. Así el importe de estos premios como el correspondiente á los que se alisteen en el Tesoro se conservará ó depositará en el Banco, si así lo apetecieren los interesados, ó se trasladará y constituirá en el Tesoro si prefiriesen esto último, en cuyo caso se les abonará el interés que se señala, y se les entregará á su tiempo el capital en la forma que se determina en los artículos 4.º, 5.º y 6.º de este decreto.

Art. 2.º Los fondos que por virtud del artículo anterior entren en el Tesoro público se considerarán siempre en primero y exclusivo lugar, segun se dispone en el art. 138 del proyecto de ley aprobado por el Senado en 29 de Enero de 1850, afectos á cubrir las bajas personales que resulten en el ejército por efecto de la redencion pecuniaria, y se invertirán por tanto en este objeto á medida que ocurran reenganches ó alistamientos de soldados y voluntarios.

Art. 3.º La parte de dichos fondos que se calcule no ha de tener inmediatamente aquella aplicacion, podrá emplearse en su defecto en objetos del material de guerra precisamente, á calidad sin embargo de reponerla á su tiempo si hubiere ocasion de darle su peculiar y primitivo destino.

Art. 4.º El Tesoro público abonará un interés anual de 5 por 100 mientras no baje de este tipo el de la Deuda flotante; y en caso de disminuir, el que por ella pague sobre el capital de los premios á que tienen opcion los soldados reenganchados y alistados hasta el dia y que se reenganchen y alisteen en lo sucesivo, que, usando del derecho que les concede el

art. 1.º de este Real decreto, opten por el depósito de aquellos en el Tesoro.

Art. 5.º El Tesoro satisfará por trimestres el importe del interés declarado por el artículo precedente, recibiendo los soldados con las asignaciones que periódicamente perciben, á título de ventajas y por cuenta del capital de sus premios, ó en las épocas que mejor les conviniere.

Art. 6.º Las cajas de los cuerpos responderán directamente á los soldados reenganchados y voluntarios que en ellos sirvan de sus premios y de los intereses que devenguen, reconociéndose el Tesoro público responsable á su vez para con aquellas.

Art. 7.º Para que el Tesoro público se compense del gravámen consiguiente al interés que abone por el capital de premios, podrá colocarlo en las negociaciones de fondos, asegurando puntual y religiosamente su reintegro para cuando lleguen los plazos de haberse de entregar á los interesados.

Art. 8.º Se llevará una cuenta especial en el Tesoro público en que conste el importe y movimiento de los fondos de este depósito, cuyos resultados se publicarán mensualmente en la *Gaceta*.

Art. 9.º Quedan en su fuerza y vigor las reglas y formalidades establecidas por el Real decreto de 2 de Julio de 1851, respecto á reenganches y alistamientos voluntarios, en lo que no se opongan á las presentes disposiciones, y se autoriza á los Ministros de la Guerra y de Hacienda para que adopten las demás que consideren convenientes á la ejecucion y cumplimiento de este Real decreto.

Art. 10. El Gobierno dará cuenta á las Cortes de las disposiciones contenidas en el presente decreto.

Dado en San Ildefonso á primero de Agosto de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra—Juan de Lara.

SEÑORA: V. M. se ha dignado acordar por Real decreto de esta fecha que aquella parte de los fondos existentes en el Banco español de San Fernando que han de trasladarse desde luego al Tesoro público, y los que en lo sucesivo ingresen en sus cajas procedentes de la redencion del servicio militar que se calcule no ha de ser aplicada inmediatamente á cubrir, como es su objeto, las bajas personales que resulten en el ejército, pueda emplearse en los del material de guerra con precision ó calidad, sin embargo de reponerla con tiempo si hubiere ocasion de darle su peculiar y primitivo destino.

Esta medida, dictada con la mira de proporcionar ahorros al Erario, hace innecesario el uso, por ahora, de la autorizacion que tiene el Gobierno de V. M., segun el art. 8.º del Real decreto de 48 de Diciembre último, para contraer un empréstito destinado á aquellos mismos objetos, y á cuyos intereses y amortizacion se halla afecto al crédito de tres millones de reales abierto en el presupuesto (si bien reintegrando seiscientos mil que

á cuenta tiene el Tesoro entregados), pues que se facilitan los medios de realizar dicho servicio sin los quebrantos que en otro caso sufriría el Tesoro, dejando no obstante al Gobierno en disposición de recurrir á la autorización si mas adelante fuere preciso reponer el fondo de las sustituciones; no siendo obstáculo para esto la circunstancia de haberse contratado por este Ministerio con el Banco español de San Fernando la anticipación de cierta suma sobre el referido crédito de tres millones, porque aquel establecimiento, con una franqueza y desprendimiento que le honran, ha prestado su conformidad á que se deje sin efecto dicho convenio.

Con el referido empréstito se propone al Gobierno atender preferentemente á la construcción y mejoras de cuarteles, á la reparación de fortificaciones y otros servicios que reclaman con urgencia mejoras de consideración. Y perseverando como persevera el Gobierno en esta idea, se propone además ahora otra del servicio también del material de guerra, cuya realización será la base de importantes y radicales reformas.

Se trata, Señora, de ensayar en alguno de los distritos en que cumplen próximamente las contratas de utensilios y en el hospital de Madrid, también contratado en el día, pero cuyo asiento espira en breve, la ejecución de estos servicios por cuenta de la Administración. V. M. comprenderá con su alta sabiduría que si este ensayo alcanzase éxito feliz, planteado después como sistema general produciría grandes beneficios al Estado. Para realizarlos se necesitan repuestos de camas, ropas y demás efectos, cuyo gasto extraordinario debe formar parte de los que han de hacerse con los medios expresados, supuesto que todos ellos pertenecen al material del ejército.

En su virtud, y á fin de que puedan tener debida ejecución las miras del Gobierno, de acuerdo con el Consejo de Ministros, somete el que suscribe á la Real aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

San Ildefonso 1.º de Agosto de 1852.—
Señora.—A L. R. P. de V. M.—Juan de Lara.

REAL DECRETO.

En vista de lo que Me ha expuesto el Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Tesoro público abrirá al Ministerio de la Guerra sobre el fondo de sustituciones del servicio militar un crédito de ocho millones cien mil reales para atender á la mejora y reparación de las fortificaciones, cuarteles y demás objetos del material de Guerra y á la adquisición de los efectos y enseres necesarios para levantar por administración y como ensayo el servicio de utensilios de los distritos que se designen y el del hospital militar de Madrid.

Art. 2.º No hará uso el Gobierno de la autorización que le está concedida por el art. 8.º del Real decreto de 18 de Diciembre último para contraer un empréstito destinado al material de guerra, ni del crédito de tres millones afecto al pago de sus intereses y amortización, mientras no ocurra la necesidad de reponer en el fondo de las sustituciones el importe del crédito abierto para aquellos objetos por el presente decreto, si bien se reintegrarán al Tesoro los seiscientos mil reales que á cuenta de los tres millones tenía ya entregados.

Dado en San Ildefonso á primero de Agosto de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—
El Ministro de la Guerra, Juan de Lara.

MINISTERIO DE ESTADO.

Segun la comunicacion que el Cónsul de España en Singapor ha dirigido al Capitan general de las Islas Filipinas con fecha 1.º de Marzo de este año, y que traslada á la Direccion de Ultramar aquella Autoridad militar, han sido oficialmente declarados por el Gobernador de la India inglesa en estado de blo-

queo los rios Rangoon, Bassain y Saluacn, en la costa de la Birmania. Las fuerzas navales de S. M. Británica que al efecto se requieran se estacionarán dentro y á la embocadura de los rios indicados, permitiéndose salir de ellos en el término de 20 dias después de empezado el bloqueo á los buques neutrales que se hallasen fondeados en aquellas aguas.

Lo que se manda publicar en la Gaceta para conocimiento del comercio y de las personas á quienes pueda interesar.

2.ª SECCION.—OFICINAS GENERALES.

DIRECCION GENERAL DE ULTRAMAR.

El día 10 del corriente mes saldrá de esta corte la correspondencia para las Islas Canarias, Puerto-Rico y Cuba, y á su llegada á Cádiz se hará á la mar el vapor *Isabel II*, que debe conducirla á su destino.

3.ª SECCION.—ANUNCIOS.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DIRECTAS Y FINCAS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

BIENES DEL ESTADO.

CACERES.

Día 3 de Agosto ante los Sres. D. José Morphi y D. Manuel María Cárdenas.

Una dehesa en término de Villar del Pedroso, partido judicial de Naval Moral de la Mata, llamada el Cerro de las Majadas. Fué pasada á fincas del Estado por el ramo de caminos, á quien perteneció: consta de trescientas setenta y seis fanegas de tierra, lindando por Este con la Colada, terreno de aprovechamiento comun; por el Sur con la dehesa de Val de Fuentes, propia de D. Mateo Murga; por Oeste con las Hondalizas, tierra labrantía de vecinos de Carrascalejo, y por Norte con Argamasillas, de la propiedad del Excelentísimo Sr. Marqués de Santa Cruz, y con otras tierras de D. Lucio Alvarez. Se aprovecha de pasto, labor y bellota, siendo su terreno de tercera calidad, con monte de encina bastante poblado, conteniendo algun pedazo de mata baja de Jara. La han tasado los peritos en trescientos treinta mil reales, que es el presupuesto en venta, por cuanto la capitalización girada por cuatro mil setecientos ochenta reales de renta solo asciende á ciento cuarenta y tres mil cuatrocientos reales.

Otra dehesa en el mismo término y de igual procedencia que la anterior, llamada Marco de las Farillas: consta de ochocientos veinte y tres fanegas de tierra, y linda al Sur con los Bohonales, de la propiedad de los vecinos de Carrascalejo; por Este con la vereda de Poote los Tinaones, charco del Lobo, hasta el valle de dicho charco, propios de varios vecinos de los citados dos pueblos; por Norte con la Gargantilla, el cerro de los Lobos hasta el Mingo Gil, que son tierras labrantías de Val de la Casa, y por Oeste con los faldares de Val de la Casa y huertos de los labradores hasta su colada. Se aprovecha de pastos, labor y bellota: su terreno de tercera calidad, con monte de encina bastante poblado por la parte de Este y Sur, careciendo de ellos al Norte, y conteniendo una gran parte con Jara: la han tasado los peritos en cuatrocientos diez mil reales, que es su presupuesto en venta, porque la capitalización girada por ocho mil reales de renta solo asciende á doscientos cuarenta mil reales.

No consta que las precedentes fincas tengan carga real.

No habiéndose presentado postores en primera subasta de las fincas que anteceden, se procede á segundo remate, segun orden de la Junta de la Deuda del Estado de 43 de este mes.

El pago del precio del remate de las fincas que anteceden se ejecutará en dinero efectivo, con arreglo al art. 47 de la ley de 4.º de Agosto de 1851, en esta forma: la décima parte al contado, y las nueve restantes en los años sucesivos.

Lo que se anuncia al público con el objeto de que los individuos que quieran interesarse en la adquisición de las fincas insertas puedan acudir, con el fiador correspondiente segun está mandado, á hacer sus proposiciones á los parajes señalados en el día y hora que se cita.

Madrid 30 de Julio de 1852.—El Administrador de Contribuciones directas y fincas del Estado, Rafael de Heredia.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Por la Direccion general de Contribuciones directas, Estadística y Fincas del Estado se comunicó á este Gobierno la Real orden de 30 de Abril último que dice así:

«Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda dice á esta Direccion general con fecha 30 de Abril último lo siguiente:

Habiendo terminado el día 21 del corriente el plazo de cuatro meses concedido por el art. 7.º del Real decreto de 18 de Diciembre último, publicado en la Gaceta de 22 del mismo, para que los dueños de las casas de esta corte que se hallan gravadas con la car-

ga de aposento pudiesen verificar su redención, se ha servido la Reina mandar que se anuncie desde luego la subasta de los capitales de la indicada carga que no se hubiesen redimido en el expresado término, publicándose una relacion circunstanciada de ellos, con expresion de sus réditos anuales, casas sobre que gravitan, números con que esten señaladas y calles en que esten sitas, observándose para la enagenacion las reglas siguientes:

1.ª La subasta se verificará ante el Gobernador de esta provincia 30 dias después del anuncio, sin admitirse postura total de los capitales de la carga, y que no sea hecha por persona que ofrezca las garantías necesarias de su cumplimiento.

2.ª Dentro de los 42 dias siguientes del en que tenga efecto el remate se verificará el pago de su importe en títulos de la Deuda consolidada del 3 por 100, ó el duplo en los de la diferida, unos y otros con el cupon corriente, y en su equivalencia en metálico, al precio de la cotización de los primeros en la Bolsa de esta corte el día de la subasta, tomada de la que publique la Gaceta.

3.ª Todos los capitales que se rematen á

favor de un mismo interesado se comprenderán en una sola escritura: esta, su copia y las diligencias de subasta se extenderán en papel del selio de oficio por el escribano de la Subdelegacion de Rentas cuando el rédito anual de los capitales no exceda de cien reales, siendo de cuenta del rematante los gastos de escribiente.

4.ª Los compradores á quienes se adjudiquen los capitales de la carga de aposento adquirirán los derechos que sobre las casas y sus poseedores tiene actualmente el Estado desde el día en que se verifique el pago del precio del remate.

5.ª Los expedientes de subasta serán aprobados por el Gobernador, dando parte de este resultado á este Ministerio.

De Real orden lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes.

Lo que traslada á V. E. esta Direccion á los indicados fines.»

En su consecuencia, y practicadas por la Administración las operaciones consiguientes, resultan por enagenar los capitales que á continuación individualmente se expresan en la relacion siguiente:

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DIRECTAS,

ESTADISTICA Y FINCAS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Regalia de aposento.

RELACION de las casas de esta poblacion gravadas con carga de aposento, cuya redencion no se ha solicitado, con expresion de sus calles, manzana, números antiguos, carga anual y capital, y comprensiva de las que se hallan suspensas de librar por varias causas, como tambien de aquellas cuyas cargas se libran por haber concluido la exencion por 50 años de que gozaban.

CALLES.	Manzanas.	Números antiguos.	Carga anual.	Capital.	OBSERVACIONES.
Santa Inés.....	2	5	66. 6	2,205.50	
Idem.....	2	4	22. 2	755.10	
Idem.....	2	6	242.22	8,088. 8	
Atocha.....	5	7	220.20	7,555	
Santa Isabel.....	5	14	77. 7	2,575.18	
Ave Maria.....	7	6	77. 7	2,575.18	
Magdalena.....	9	5	99. 9	3,598.28	
Idem.....	9	6	77. 7	2,575.18	
Idem.....	9	7	651.16	21,715.24	
Cabeza.....	9	11	49.21	1,655.52	
Juanelo.....	14	15	507.12	16,911.27	
San Bernardo.....	19	27	44. 4	1,470.20	
Idem.....	19	28	55. 5	1,858. 8	
Idem.....	19	50	51.16	1,715.24	
Santa Isabel.....	20	2	508.14	16,947. 5	
San Bernardo.....	20	5	220.20	7,555	
Idem.....	20	9 2º	91.51	3,063.26	
Zurita.....	20	21	200	6,666.23	
Idem.....	20	35	44. 4	1,470.20	
Idem.....	20	54	55. 5	1,858. 8	
Idem.....	20	55 y 56	220.20	7,555	
Idem.....	20	57	152.12	4,411.26	
Idem.....	20	59	165.15	5,514.24	
Idem.....	20	42 y 45	99. 9	3,598.28	
Idem.....	21	5	166.15	5,514.24	
Idem.....	21	5	55. 5	1,858. 8	
Idem.....	21	8	22. 2	755.10	
Idem.....	21	18	99. 9	3,598.28	
Idem.....	21	19	77. 7	2,575.18	
Fé.....	21	24	55. 5	1,858. 8	
Buenavista.....	21	51	55. 5	1,858. 8	
Idem.....	21	56	66. 6	2,205.50	
Idem.....	21	59	55. 5	1,858. 8	
Esperanza.....	22	7	68. 6	2,205.50	
Idem.....	25	3	44. 4	1,470.20	
Idem.....	25	4	44. 4	1,470.20	Suspensa por improductible.
Santa Isabel.....	25	8	55. 5	1,858. 8	
San Ildefonso.....	25	25	110.10	3,676.16	
Idem.....	25	27	66. 6	2,205.50	
Idem.....	25	50	100	3,555.11	
Santa Isabel.....	24	5	10	555.11	
Buenavista.....	24	6	242.22	8,088. 8	
Idem.....	24	8	88. 8	2,941. 6	
Idem.....	24	10	44. 4	1,470.20	
Torreclilla.....	24	18	165.15	5,514.24	
Tres Peces.....	24	23	66. 6	2,205.50	
Olmo.....	25	5	44. 4	1,470.20	
Ave Maria.....	27	8	66. 6	2,205.50	
Leal.....	28	5	165.15	5,514.24	
Esperanza.....	50	6	22. 2	755.10	
Idem.....	50	12	35. 5	1,102.52	
Tres Peces.....	50	19	205.50	6,862.28	
Tres Peces.....	50	20 1º	36.26	1,225.18	
Idem.....	50	20 2º	66.22	2,221.21	
Idem.....	50	22	55. 5	1,858. 8	
Idem.....	50	25	55. 5	1,858. 8	
Damas.....	51	18	66. 6	2,205.50	
Idem.....	51	19	55. 5	1,858. 8	
Escuadra.....	52	7	242.22	8,088. 8	
Torreclilla del Leal.....	55	2	152.12	4,411.26	
Buenavista.....	55	5	99. 9	3,598.28	
Idem.....	55	6	176.16	5,882.12	
Idem.....	55	8	66. 6	2,205.50	
Idem.....	55	10	29.14	980.14	
Damas.....	55	24 y 25	42.16	1,415.24	
Idem.....	55	26	55. 5	1,858. 8	
Fé.....	54	8	143.15	4,779.14	
San Bernardo.....	55	5	550.50	11,629.14	
Idem.....	55	7	66. 6	2,205.50	
Idem.....	55	8	77. 7	2,575.18	
Zurita, esquina la de la Fé.....	55	20	104.27	3,495. 5	
Olmo.....	57	15	55. 5	1,858. 8	
Ave Maria.....	58	9	45. 5	1,456. 9	
Olivar.....	58	25	80.50	2,696. 5	
Idem.....	58	26	147.14	4,915.24	
San Carlos y Ave Maria.....	59	1	220.20	7,555	
Ave Maria.....	59	5	44. 4	1,470.20	
San Carlos.....	59	22	55. 5	1,858. 8	
Calvario.....	41	14	220.20	7,555	
Olivar.....	45	5	145.15	4,779.14	
Idem.....	45	8	44. 4	1,470.20	
Lavapiés.....	44	20	110.10	3,676.16	
Idem.....	44	21	110.10	3,676.16	
Idem.....	44	25	117.22	3,921.20	
Lavapiés y Jesus y Maria.....	47	10	152.12	4,411.26	
Jesus y Maria y Calvario.....	47	17	58.28	1,980.28	

CALLES.	Manzanas.	Números antiguos.	Carga anual.	Capital.	OBSERVACIONES.
Jesus y Maria	49	8	220.20	7,555	
Esperancilla	49	11	44. 4	1,470.20	
Comadre	49	14	44. 4	1,470.20	
Idem	49	16	44. 4	1,470.20	
Jesus y Maria	50	4	55. 5	1,858. 8	
Lavapiés	50	10 1º	88. 8	2,941. 6	
Comadre	50	21	55. 5	1,858. 8	
Idem	50	27	55. 5	1,402.52	
Idem	50	35	55. 5	1,858. 8	
Idem	50	39	56.26	1,225.18	
Idem	50	41	88. 8	2,941. 6	
Ancha de Lavapiés	51	1	121.11	4,044. 4	
Idem	51	3	187.17	6,250	
Comadre	51	6	165.15	5,514.24	
Idem	51	7	11. 1	567.22	
Idem	51	8	55. 5	1,858. 8	
Idem	51	9	66. 6	2,295.50	
Idem	51	19	193.18	6,817.23	
Ancha de Lavapiés	53	3	55. 5	1,858. 8	
Idem	53	4	99. 9	3,508.23	
Idem	53	5	154.14	5,147. 2	
Idem	53	6	165.15	5,514.24	
Comadre	53	9	77. 7	2,575.18	
Idem	53	10	102.52	3,431.15	
Idem	53	11	77. 7	2,575.18	
Encomienda	55	5	89.11	2,977.16	
Meson de Paredes	56	6	88. 8	2,941. 6	
Idem	56	12	44. 4	1,470.20	
Idem	56	12	77. 7	2,575.18	
Idem	56	16	110.10	3,676.16	
Comadre	56	30	88. 8	2,941. 6	
Idem	56	34	77. 7	2,575.18	
Idem	56	38	110.10	3,676.16	
Idem	56	41	88. 8	2,941. 6	
Idem	56	42	210	7,000	
Idem	57	1	152.12	4,411.26	
Idem	57	5	55. 5	1,858. 8	
Sombrerete	57	6	88. 8	2,941. 6	
Cruz de Caravaca	57	16	10	535.11	
Comadre	58	1 y 2	14	466.23	
Idem	59	4	22. 2	755.10	
Tribulete	59	11	44. 4	1,470.20	
Sacramento	61	9	99. 9	3,398.23	
Juanelo	62	15	200	6,666.23	
Encomienda	63	6	160	5,553.11	
Abades	64	10	44. 4	1,470.20	
Idem	64	15	88. 8	2,941. 6	
Idem	64	16	44. 4	1,470.20	
Dos Hermanas	64	28	55. 5	1,858. 8	
Meson de Paredes	66	3	220.20	7,555	
Cabestreros	66	10	187.17	6,250	
Oso	66	25	35. 5	1,102.52	
Idem	66	25	88. 8	2,941. 6	
Embajadores	67	1	158.28	5,294. 5	
San Juan Bautista	68	35	55. 5	1,858. 8	
Idem	68	36	36.26	1,225.18	
Cabestreros	68	55	152.12	4,411.26	
San Pedro	72	16	152.12	4,411.26	
Idem	72	17	88. 8	2,941. 6	
Rodas	73	8	110.10	3,676.16	
Idem	73	9	145.15	4,779.14	
San Pedro	75	27	35. 5	1,102.52	
Embajadores	74	2	44. 4	1,470.20	
Idem	74	5	10	535.11	
San Isidro	74	7	77. 7	2,575.18	
Idem	75	15	22. 2	755.10	
Tribulete	79	1º	77. 7	2,575.18	
Mira al Sol	79	11	55. 5	1,102.52	
Idem	79	12	22. 2	755.10	
Santiago el Verde	79	13	77. 7	2,575.18	
Peña de Francia	81	9 1º	22. 2	755.10	
Peña de Francia, Mira al Sol y San Isidro	84	2	591.28	10,069.26	
Ruda	86	10	75.18	2,451	
Idem	87	4	125	4,166.23	
Idem	87	5	500	10,000	
Ruda y plazuela del Rastro	88	1	106.21	3,554	
Plazuela del Rastro	88	2	55. 5	1,102.52	
Santa Ana	88	20	22. 2	755.10	
Peñon	90	3 1º	440	14,666.22	
Idem	90	3 2º	440	14,666.22	
Ribera de Curtidores	90	3 4º	275	9,166.23	
Callejon de Mira al rio	90	7	121.11	4,044. 4	
Peñon	91	7	110.10	3,676.16	
Idem	91	9	198.18	6,617.26	
Idem	91	12	100	3,553.11	
Idem	91	13	100	3,553.11	
Idem	91	15	152.12	4,411.26	
Carnero y Mira al rio baja	91	18	220.20	7,555	
Idem idem	91	19	58.28	1,960.23	
Mira al rio	91	20	107.12	3,578.15	
Toledo	93	2	500	10,000	
Velas	93	17	154.14	5,147. 2	
Idem	93	18	90.15	3,014.24	
Idem	93	19	297.27	9,926.17	
Toledo	94	1	990	50,000	
Mira al rio y Chopá	95	12	77. 7	2,575.18	
Arganzuela	96	1	44. 4	1,470.20	
Mira al rio	96	5	154.14	5,147. 2	
Bastero	96	7	154.14	5,147. 2	
Mira al rio	97	2	77. 7	2,575.18	
Idem	97	5	81.21	2,720.21	
Idem alta	97	15	55. 5	1,858. 8	
Idem	97	16	450. 5	14,538. 7	
Idem	97	17	44. 4	1,470.20	
Idem	97	18	29.14	980.14	
Arganzuela	98	3	77. 7	2,575.18	
Idem	98	4	77. 7	2,575.18	
Callejon de San Agustín	98	8	77. 7	2,575.18	
Mira al rio baja y callejon de San Agustín	98	9	77. 7	2,575.18	
Arganzuela	98	14	51.16	1,715.24	
Mira al rio	98	20	55. 5	1,102.52	
Toledo	99	4	110.10	3,676.16	
Arganzuela	99	17	110.10	3,676.16	
Idem	99	18	77. 7	2,575.18	
Idem	99	23	147. 2	4,902	Suspensa por improductible.
Idem	99	24	150.25	5,024.18	
Cojos	100	4	187.17	6,250	
Arganzuela	100	18	28. 5	958. 8	
Idem	100	19	275.25	9,191. 8	
Toledo	102	6	920.20	7,353	
Idem	102	7	550.50	11,029.14	
Humilladero	102	14	176.16	5,882.12	
Humilladero y Oriente	104	2	220.20	7,353	
Tabernillas	105	11	232.12	7,745. 4	
Oriente	105	15	69.29	2,328.16	
Mediodía	106	8	35. 5	1,102.52	
Humilladero	108	2	77. 7	2,575.18	
San Gregorio	108	16	66. 6	2,205.50	
Paloma	109	2	99. 9	3,308.28	

CALLES.	Manzanas.	Números antiguos.	Carga anual.	Capital.	OBSERVACIONES.
Paloma	109	5	56. 8	1,874.17	
Idem	109	15	77. 7	2,575.18	Idem idem.
Toledo	109	28	1,160	58,666.22	
Idem	109	38	154	5,153.11	
Idem	109	41	231.21	7,720.21	Suspensa por erial.
Calatrava	110	25	55. 5	1,102.52	
Aguila	111	5	350.50	11,029.14	
Idem	111	6	209.19	6,985.12	Suspensa por improductible.
Idem	111	7	55. 5	1,858. 8	
Idem	111	9	55. 5	1,858. 8	
Idem	111	9	77. 7	2,575.18	
Calatrava	111	11	82.32	2,764.28	
Idem	111	14	66. 6	2,205.50	
Calatrava y Paloma	111	15	176.16	5,882.12	
Paloma	111	20	25	855.11	
Paloma y San Ildefonso	111	25	275.25	9,191. 8	
Nueva de San Ildefonso	112	7	1.17	50	
Idem	112	8	1.17	50	
Idem	112	9	3	100	
Idem	112	10	1.17	50	
Paloma	112	15	110.10	3,676.16	Idem idem.
Paloma y Ventosa	112	16	110.10	3,676.16	
Ventosa	112	17	99. 9	3,308.23	
Angel y Aguila	114	11	75.18	2,451	
Aguila y Calatrava	114	17	661.26	22,058.29	
Calatrava	115	8	104.28	3,494. 4	
Aguila	115	11	500	16,666.23	
Idem	115	12	44. 4	1,470.20	
Idem	115	14	88. 8	2,941. 6	
Angel	117	10	155. 3	4,436. 9	
Idem	117	11	88. 8	2,941. 6	
San Isidro	118	2	397.20	13,253	
Campo de San Francisco	118	7	115.53	3,799. 2	
Carrera de San Francisco y Campo	118	9	152.12	4,411.26	
Rosario	119	2	181.53	6,066	
San Bernabé	119	5	115.27	3,859.28	Suspensa por solar.
Idem	119	12	187.17	6,250	
Idem	119	13	397.12	13,245. 4	

(Se continuará.)

MINISTERIO DE FOMENTO.—Habiéndose creado por Real orden de 5 del presente mes la Depostaria de dicho Ministerio, que empezará a funcionar desde el día 1º de Agosto próximo, se previene de orden del Excmo. Sr. Ministro que queda establecida en el local que ocupa el propio Ministerio en el ex-convento de la Trinidad.

Madrid 30 de Julio de 1852.—El Jefe del negociado central, Félix Martín Romero.

ESCUELA PREPARATORIA PARA LAS ESPECIALES DE CAMINOS Y CAÑALES, DE MINAS Y DE ARQUITECTURA.

Debiendo verificarse en esta corte desde el día 1º de Setiembre próximo venidero los exámenes de los que deseen ingresar como alumnos en la escuela preparatoria para las especiales de ingenieros y arquitectos, se hace saber que desde este día hasta el último del mes corriente podrán presentar los aspirantes en la secretaría de dicha escuela sus solicitudes, acompañadas de la partida de bautismo y de los demás documentos que acrediten los requisitos prevenidos en el art. 36 del reglamento aprobado por S. M. por Real orden de 12 de Febrero último.

Los exámenes se verificarán al tenor de lo dispuesto en los artículos 37, 38, 39, 40, 41 y 42 del citado reglamento, debiendo poseer los aspirantes los conocimientos de matemáticas que se exigen con la extension por lo menos que tienen en las obras que a continuacion se expresan, sin que se entienda por eso que precisamente han de haber estudiado por ellas.

Para la aritmética y álgebra, Bourdon.
Para la geometría especulativa y práctica, Vincent.

Para las trigonometrías, Legendre.
Uso de las tablas de logaritmos, de Lalande.
Aplicacion del álgebra á la geometría, Biot.

La secretaría de la escuela está en el edificio del Instituto de San Isidro, y en ella se recibirán las instancias todos los dias no festivos de ocho á diez de la mañana.

Madrid 1º de Agosto de 1852.—El Vicedirector, Eugenio de la Cámara.

Nos el Obispo, dean y cabildo de la santa apostólica iglesia catedral de Almería.

Hacemos saber á todos los que el presente edicto vieren como en esta santa iglesia se halla vacante la canongía y prebenda penitenciaría, por no haberse conferido á persona alguna hasta de presente, cuya provision nos toca y corresponde conforme á lo dispuesto en el párrafo 2.º del art. 18 del último Concordato celebrado entre la Santa Sede y la Reina nuestra Señora (Q. D. G.). Por tanto citamos y llamamos á todos los que quieran oponerse á ella, y estén graduados con grado mayor de doctor ó licenciado en sagrada teología ó en derecho canónico por Universidad aprobada en estos reinos ó por la de Bolonia, siendo ó habiendo sido colegial en el de los españoles, y tengan la edad de 40 años cumplidos, ó de 30 si reuniesen las cualidades exigidas en la bula del Sumo Pontífice Gregorio XV, y no hayan hecho votos simples ni solemnes en religion alguna, para que dentro de 60 dias, contados desde 1.º de Agosto á 29 de Setiembre de este año, parezcan por sí ó sus representantes ante el infrascrito secretario de nuestro cabildo

do á firmar la oposicion y entregar los documentos que acrediten su buena conducta, los títulos de sus grados y las testimoniales de sus respectivos prelados: pasado dicho término se procederá á los ejercicios, dándose puntos, segun práctica, á los teólogos en el libro IV del Maestro de las Sentencias, y á los canoistas en las Decretales de Gregorio IX: leerán una hora con puntos de veinte y cuatro, y responderán en otra á los argumentos de sus coopositores, y arguirán las veces que se les señalen: además predicarán los teólogos una hora, con puntos de cuarenta y ocho, sobre el Evangelio que les tocare por suerte, y en los mismos términos los canoistas han de hacer relacion y defensa de las partes en el pleito que se les designe. Concluidos dichos actos, se procederá á la provision y colacion canónica de la referida canongía en favor de quien mas convenga al servicio de Dios y bien y utilidad de esta nuestra santa Iglesia, y que á las circunstancias necesarias reuna la de ser mayor de 40 años, á no ser que alguno tuviese notoria ventaja á los demás, en cuyo caso bastará que lo sea de 30, segun queda ya expresado. El que resultare elegido ha de cumplir las cargas anejas á todas las penitenciarías; oír diariamente las confesiones de los fieles en esta misma iglesia; leer casos de conciencia en los dias y horas que se le señalaren, con las demás obligaciones que le pertenecen; y no ha de poder aceptar oficio ni destino alguno que pueda impedir el servicio de esta prebenda, como no sea por nombramiento ó con el consentimiento del cabildo. Bajo estas condiciones, y no otras, serán admitidos á la oposicion los que se presenten en el término señalado. En fé de lo cual mandamos dar y dimos el presente firmado por nos, sellado con el de las armas de esta santa iglesia y refrendado por nuestro infrascrito vicesecretario capitular en Almería á 1.º de Agosto de 1852.—Anacleto, Obispo de Almería.—Dr. D. Francisco de Paula Gomez, dean.—Por acuerdo del Ilmo. Sr. Obispo, dean y cabildo de la santa apostólica iglesia de Almería, Luis de Torres, vicesecretario.

En virtud de lo dispuesto en el Concordato últimamente celebrado con la Santa Sede, y conforme á lo prevenido en el Real decreto de 9 de Diciembre próximo anterior, se ha solicitado ante el Excmo. ó Ilmo. Sr. Arzobispo mi señor la venta de una haza de tierra de riego, de cabida de ocho aranzadas y dos octavos, partido de Plines y sitio del Genazár, término de la ciudad de Leja, perteneciente á la comunidad de religiosas de Santa Clara de la misma, capitalizada en la cantidad de 18,000 reales vellon, y sin que se le conozca gravamen alguno. En su consecuencia, por decreto de S. E. I. se ha mandado publicar su subasta, señalando para su remate el dia 30 de Agosto próximo venidero, cuyo acto se celebrará en los estrados del provisorato, y tambien en el propio dia ante el Sr. Vicario eclesiástico de Madrid, ó persona que nombrare el Emmo. Señor Cardenal Arzobispo de Toledo, conforme á los artículos 6 y 7 del citado Real decreto.

Y para que conste y sea notorio á todas las personas que deseen interesarse en la licitacion, y conforme á lo mandado por S. E. I., se fija el presente, estando de manifiesto desde este dia en la secretaría de cámara de mi cargo el expediente para que pueda instruirse el interesado que le convenga.

Granada 27 de Julio de 1852.—Francisco de Paula Raya, secretario.

AYUNTAMIENTO DE CHINCHON.

Por disposición del Gobierno de S. M. (Q. D. G.) se saca á pública subasta un monte en este término, titulado de Valromeroso, y como unas 25 fanegas de tierra contiguas al mismo, perteneciente todo á los arbitrios de esta villa, lo que se halla retasado en la cantidad de 121,291 rs. y 11 mrs., bajo cuyo tipo se saca á subasta.

Quien quisiere tomar parte en ella acudir á la secretaría del Ayuntamiento de la villa de Chinchon, en donde se hallan de manifiesto las condiciones y demás documentos: el remate está señalado para el día 29 de Agosto próximo ante esta corporacion municipal, y en el mismo día ante el Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia.

Chinchon 26 de Julio de 1852.

AYUNTAMIENTO DE PUERTO REAL.

Habiendo sido denunciados para su reedificación tres solares situados en el sitio que llaman de la Jarcia, lindando por el Sur con la calle de San Rafael, por Poniente con la de San Telmo, y por el Norte con la calle de San Andrés Nueva, ó del Medio vulgarmente, ignorándose quién sea su dueño, con arreglo al párrafo segundo de la Real provision de 20 de Octubre de 1788 cito y emplazo á quien tuviere propiedad sobre ellos, para que en el término de cuatro meses, contados desde la publicación del presente en la *Gaceta de Madrid* y periódico oficial de la provincia de Cádiz, comparezca á producir sus títulos, y en el de un año siguiente á ejecutar la nueva obra y edificio respectivo; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar, y se procederá á la continuación del expediente, según previenen las leyes é instrucciones de la materia. Y para conocimiento de los interesados se fija el presente.

Puerto Real 23 de Julio de 1852.—El Alcalde, Vicente de Goyena.—El secretario, José María Lacasa.

Habiendo sido denunciado para su reedificación el solar situado en esta villa en la calle Nueva, sin numeracion, esquina al muelle, y da vuelta á la calle de Baqueros hasta la casa de Ruedas, conocida por la del Moscon, ignorándose quién sea su dueño, con arreglo al párrafo segundo de la Real provision de 20 de Octubre de 1788 cito y emplazo á quien tuviere propiedad sobre él, para que en el término de cuatro meses, contados desde la publicación del presente en la *Gaceta de Madrid* y periódico oficial de la provincia de Cádiz, comparezca á producir sus títulos, y en el de un año siguiente á ejecutar la nueva obra y edificio respectivo; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar, y se procederá á la continuación del expediente, según previenen las leyes é instrucciones de la materia. Y para conocimiento de los interesados se fija el presente.

Puerto Real y Julio 23 de 1852.—El Alcalde, Vicente de Goyena.—El secretario, José María Lacasa.

Habiendo sido denunciadas para su reedificación las casas situadas en la calle de la Amargura, números 29, 30 y 31, y los solares que por su espalda les pertenecen, cuyas casas dan frente al Norte hasta la esquina del callejon del Rosario, y por este callejon miran al Poniente, y por la espalda al Sur ó muelle de las Chivas; ignorándose quién sea su dueño, con arreglo al párrafo segundo de la Real provision de 20 de Octubre de 1788 cito y emplazo á quien tuviere propiedad sobre todo ello para que en el término de cuatro meses, contados desde la publicación del presente en la *Gaceta de Madrid* y periódico oficial de la provincia de Cádiz, comparezca á producir sus títulos, y en el de un año siguiente á ejecutar la nueva obra y edificio respectivo; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar, y se procederá á la continuación del expediente, según previenen las leyes é instrucciones de la materia. Y para conocimiento de los interesados se fija el presente.

Puerto Real 23 de Julio de 1852.—El Alcalde, Vicente de Goyena.—El secretario, José María Lacasa.

4. SECCION.—PROVIDENCIAS JUDICIALES

Tribunal de comercio.—En virtud de providencia asesorada del mismo se sacan á pública subasta por término de 30 días varias fincas, sitas en la población de Alcobendas, que han sido tasadas con fecha 26 de Mayo último por D. Bartolomé Tejada Díez, arquitecto de la Academia nacional de San Fernando, y son las siguientes:

Una casa, sita en dicha población, plaza llamada del Progreso: tiene de línea su fachada principal, ó sea la de la calle Real, 50 pies, y toda ella forma una figura poligona irregular, que medida geométricamente comprende de superficie 4798 y tres cuartos pies cuadrados, compuesta de subterráneo, de cueva, bodega con 25 sivils, al plan terreno del tránsito público de la calle, planta baja general en todo el sitio, que se compone de una tienda con la entrada por el zaguan, un despacho á la derecha de este, dos cocinas, cuadra, pajar, una grande pieza de bodega, un cobertizo y dos patios, uno pequeño, otro mayor, y en el centro de la pared que divide éste y la pieza bodega un pozo de aguas claras, con

pila de piedra en el primero, y en el zaguan una escalera que conduce á la planta principal y segunda, que se elevan en solo la primera y segunda crujía con la distribución conveniente, tasada, con inclusión del sitio y demás de que se compone, en 96,742 reales, de que deberán rebajarse las cargas que sobre sí tenga.

Un sitio erial con una pequeña parte fabricada, que tiene de línea por la plaza 88 y medio pies, formando ángulo á derecha; sigue otra fachada á la calle Real con 121 y medio pies; á su extremo vuelve otra fachada con 52 tres cuartos pies; donde concluye sigue el cercado por la calle del Sordo, que se compone de dos líneas, una de 106 pies y la otra de 59 y medio, formando las dos un ángulo obtuso entrante: á su extremo sigue una línea de medianería de 25 pies á su final, formando ángulo entrante, y siguen las demás líneas que comprenden de superficie 41,037 y cuarto pies cuadrados, de los que deberían rebajarse 288 y cinco octavos pies superficiales, que según informes no corresponden á dicha casa, en el ángulo de la Plaza y la calle Real, estando construida en dicho sitio una casa de solo planta baja, que se compone de cuatro piezas, que son: tienda, sala, alcoba y cocina en la entrada por la calle Real, y á la línea de la tapia de la calle del Toril antes, ahora calle del Sordo, un cobertizo; tasada en 22,864 rs. vn.

Y un pequeño pajar situado en la calle de la Flor, que tiene de línea á dicha calle 19 y tres cuartos pies, la medianería 50 pies, y todas las que comprende constituyen un sitio de 598 y medio pies superficiales, el cual ha sido tasado en 1742 rs. vn.

Lo que se hace saber al público para que las personas que se interesen en su adquisicion acudan á hacer las proposiciones que les convengan, siempre que cubran las dos terceras partes de su tasacion; advirtiéndole que las posturas se harán á todas las fincas juntas y á cada una de ellas en particular, rematándose únicamente las que sean necesarias á cubrir la cantidad que se reclama y que dá motivo á los procedimientos. Y para su remate se ha señalado el día 14 de Agosto próximo á las ocho de su mañana en la sala de audiencias de este tribunal, plaza de la Leña, núm. 14, cuarto principal, en cuya escribanía se darán mas pormenores.

Madrid 21 de Julio de 1852.—Ramon Sanchez.

A voluntad de su dueño se saca á pública subasta para su venta una hacienda de campo nombrada de Lerena, situada en el término de la villa de Huevar, en esta provincia y partido de la ciudad de Sanlúcar la Mayor, que comprende caserío con dos molinos para aceite, con sus almacenes, oficinas correspondientes y habitaciones, capilla, 9 pozos, 18,551 alcornoques y encinas de rayo arriba, 10,000 de cria nueva de idem, 1,497 pinos de cinco varas lo menos de largo, 12,000 pies de olivos de varias clases, 500 aranzadas de tierra de labor y 500 de monte bajo, teniendo todo de cabida 1895 tres cuartos aranzadas. Es susceptible de muchas mejoras. La tala mayor, ó sea entresaco que debe hacerse, es de un producto importante. El acto para la subasta se ha de verificar el día 25 de Agosto próximo, dando principio á las doce del medio día, en mi escribanía, calle del Rosario, donde está de manifiesto el pliego de condiciones. La propiedad no queda sujeta á ninguna obligacion por consecuencia de este anuncio, pues podrá ampliar la subasta, suspenderla, vender sin aguardar á ella, y obrar en todo como guste y á su voluntad.

Sevilla 13 de Julio de 1852.—Juan Fernandez Santa Cruz.

Nos D. Domingo Sala, presbítero, doctor en sagrada teología, canónigo penitenciario de la santa iglesia de la presente ciudad de Solsona, y por el ilustre y M. R. Sr. presidente y cabildo de la misma, la sede episcopal vacante, gobernador vicario general capitular de dicha ciudad y su obispado.

Insigniando lo dispuesto con auto de 14 Junio último, dado en méritos del expediente formado de oficio á consecuencia de la Real orden de 3 del mismo, citamos y emplazamos por este tercero y último pregon y edicto al licenciado D. Pedro Martir Coma, presbítero, canónigo magistral de esta santa iglesia, para que dentro del término de 9 días próximos al de la publicación del presente comparezca á residir su prebenda, que por su ausencia se halla inservida de 12 años á esta parte; con apercibimiento que pasado dicho término, que por preciso y perentorio se le señala, se procederá en dicho expediente á lo que hubiere lugar en derecho, su ausencia en nada obstante, mas acusándole la contumacia.

Dado en Solsona á 24 de Julio de 1852.—Domingo Sala.—Por mandado de S. S., Ignacio Mas y Rallat.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Francisco Sanchez Ocaña, Juez de primera instancia del Centro, refrendada por el licenciado D. Manuel García Rodrigo, se cita, llama y emplaza por este edicto y término de nueve días á D. Gregorio Casabal, á fin de que se presente en dicho juzgado y escribanía á prestar declaracion en causa que en el mismo se sigue contra Eugenio Bayon por hurto de una capa en el establecimiento de coches ó diligencias, calle del Correo, núm. 2, la cual se dejó olvidada el Casabal en la diligencia que salió de Sevilla para Granada el 9 de Mayo del corriente año; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Pedro Nolasco Auriolles, Juez de primera instancia de esta capital, se cita, llama y emplaza por primer edicto y término de nueve días á Maria Gallego, natural de Pola de Lena, provincia de Oviedo, de 20 años, soltera, sirvienta, para que se presente en la cárcel de mugeres á responder á los cargos que la resultan en la causa que se instruye por abandono de un niño como de unos 4 años de edad; bajo apercibimiento que de no verificarlo se sustanciará la causa en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

D. Francisco del Busto, caballero de la Real y distinguida Orden española de Carlos III, Gobernador y Subdelegado de Rentas de esta ciudad y su provincia.

Por el presente se cita, llama y emplaza á los herederos de D. Antonio Puig, natural de Lucena

y Capitan de carabineros que ha sido de esta provincia, para que se presenten en este Tribunal de rentas dentro de 30 días á pagar las costas que le fueron impuestas por S. E. la Audiencia territorial por faltas que cometió en el cumplimiento de un exhorto como Jefe preventivo, pues de no hacerlo así les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Burgos á 27 de Julio de 1852.—Francisco del Busto.—Por mandado de S. S., José María Nieto.

D. Higinio Herrero, abogado de los Tribunales nacionales y Alcalde corregidor de esta ciudad.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Andrés García Martínez de Diego, mozo comprendido en el alistamiento de la misma verificado en el año corriente, y á quien cupo el número cuatro del sorteo de la primera lista, para que en el término de 30 días, á contar desde esta fecha, se presente ante el Ayuntamiento á exponer en el juicio de exenciones si alguna cosa tuviere que alegar, ó cubrir la responsabilidad y plaza de soldado que por su número le cabe en la presente quinta; apercibido que de no efectuarlo, y trascurrido que sea el plazo señalado, se tendrá como citado, procediendo á declararle prófugo y á imponerle la pena á que por su rebeldía se haga acreedor.

Dado en Almansa á 19 de Julio de 1852.—Higinio Herrero.—Por su mandado, Bartolomé Torres.

D. Miguel Joven de Salas, Juez de primera instancia de las Afueras de esta corte.

Por el presente cito y emplazo á José Leal y Cipriano Díaz (alias el Toledano), vecinos que han sido de esta corte, para que en el término de nueve días siguientes á la publicación de este edicto se presenten en la cárcel de presos de la corte ó en este juzgado á oír los cargos y demás que les resultan en la causa que con Vicente Cegarra se les sigue por robo á unos arrieros. Y si no se presentaren se seguirá la causa en rebeldía, se entenderán las actuaciones con los estrados del tribunal, y les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Chamberí á 28 de Julio de 1852.—Miguel Joven de Salas.—Por mandado de S. S., Miguel García Noblejas.

D. Joaquin Martínez Lopez de Ayala, Juez de primera instancia de esta ciudad &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á los bienes del patronato fundado por D. Pedro de Vera Basurto en la villa de Trebugena, para que en el término de 30 días, contados desde el de la insercion en la *Gaceta de Madrid*, comparezcan en este juzgado á deducirlo en el expediente promovido por Doña Maria del Carmen Jabacho, vecina de Cádiz; en el concepto de que pasado dicho término dictaré la providencia que corresponda, parando el perjuicio que haya lugar á los que no comparezcan.

Sanlúcar de Barrameda 21 de Julio de 1852.—Joaquin Martínez Lopez de Ayala.—Por mandado del Sr. Juez, Manuel Casanova.

Dr. D. Mariano Estéban de Góngora, abogado de los Tribunales de la nacion y de los ilustres colegios de Granada y Almería, asesor de la Subdelegacion de rentas de esta provincia y encargado en el despacho de la misma por enfermedad del Sr. Gobernador.

Por el presente se llama por edictos y pregones á María Padilla, vecina de la villa de Tabernas, para que á la brevedad posible se presente en esta Subdelegacion de rentas, pues de lo contrario le parará el perjuicio que haya lugar en la causa que se le sigue sobre aprehension de sal.

Dado en Almería á 27 de Julio de 1852.—Doctor Mariano Estéban de Góngora.—Por mandado de S. S., Antonio Roda.

D. José Nacarino Brabo, Juez de primera instancia de esta ciudad y partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza por el término de 30 días á las personas que se crean con derecho á los bienes dejados por fallecimiento de Pedro Perez, vecino que fué de Palemas, de este partido judicial, para que en el dicho término usen de su derecho en este juzgado, donde se les administrará justicia.

Dado en Almedralejo 27 de Julio de 1852.—José Nacarino Brabo.—Por mandado de S. S., Francisco Samos García.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del día 2 de Agosto á las tres de la tarde.

EFECTOS PUBLICOS.

Títulos del 3 por 100 consolidado, 45 3/4.
Idem diferido, 22 1/4 d.
Participes convertibles á 3 por 100, 32 d.
Amortizable de primera en títulos nuevos, 44 d.
Dicha de segunda, 5 1/2 d.
Acciones del Banco español de San Fernando, 403 d.
Acciones de las Cabrilas y Coruña, 99 d.
Fomento de 2000 rs., 78.

CAMBIOS.

Londres á 90 días, 50-35 p.
Paris, 5-27 p.
Alicante, 1/2 d.
Barcelona á ps. fs., 1/4 pap. d.
Bilbao, par pap.
Cádiz, 1/2 d.
Coruña, 1/2 id.
Granada, 3/4 id.
Málaga, 1/4 din. b.
Santander, 1/4 pap. d.
Santiago, 1/2 d.

Sevilla, 1/2 id.

Valencia, par p.
Zaragoza, 1/4 d.

Descuento de letras al 6 por 100 al año.

ANUNCIOS NO OFICIALES.

PRESUPUESTOS GENERALES DE INGRESOS Y GASTOS

DEL ESTADO

PARA EL AÑO DE 1852.

Un tomo en 4.º encuadernado á la holandesa. Se vende en el despacho de libros de la Imprenta nacional al precio de 20 rs. 2

Se han extraviado los privilegios de juro siguientes:

Uno de 93,750 mrs., en cabeza de D. Alonso de Castilla de Leon, sobre la renta del almorjafazgo de Indias.

Otro de 393,750 mrs., en cabeza de D. Pedro de Nes, hermano del Duque de Albero, sobre el almorjafazgo de Sevilla.

Otro de 120,500 mrs., en cabeza de D. Alonso de Paz, sobre alcabalas de Málaga.

Otro de 50,000 mrs., en cabeza del mayorazgo que fundó Alonso de Castilla, sobre el almorjafazgo mayor de Sevilla.

Otro de 18,500 mrs., en cabeza del mayorazgo que fundó Alonso Antonio de Paz, sobre el almorjafazgo mayor de Sevilla.

Otro de 18,500 mrs., en cabeza del mayorazgo que fundó D. Alonso de Castilla, sobre las alcabalas de Miranda de Ebro.

La persona que tenga noticia de su paradero tendrá la bondad de avisar á la Bajada de los Angeles, núm. 15, cuarto segundo, casa de D. Joaquin Fontes de Paz, que es á quien pertenecen.

Se han extraviado los documentos siguientes:

Un privilegio de juro de 2.680,000 mrs. de principal y 134,000 mrs. de renta, en cabeza de Pedro Sanchez Ortiz.

Otro idem de 3.080,000 mrs. de principal y 154,000 mrs. de rentas, en la del bachiller de Alicante, su data anterior á 1584, los dos sobre alcabalas de Córdoba y su partido.

La persona que tenga noticia de su paradero podrá avistarse con D. Eulogio del Castillo, calle del Meson de Paños, núm. 7, cuarto tercero; lo que se agradecerá.

Se han extraviado los privilegios de juro originales siguientes:

Uno de 28,572 mrs. situados en puertos secos de Castilla y en cabeza de Martin Alonso de Salinas.

Otro de 60,000 mrs. situados en puertos secos de Castilla, en cabeza de D. Francisco de la Hoz.

Otro de 70,512 mrs. situados en diezmos de la mar de Castilla, en cabeza de Juan Alonso de Salinas.

Una pertenencia de 70,000 mrs. en juro de 94,000, situado en puertos secos de Castilla, en cabeza de Doña Ursula Alonso del Hoyo y Vega.

Otros de 40,500 mrs. cada uno situados en salinas de Castilla la Vieja, en cabeza de D. Francisco y Doña Maria Escobar y D. Fernando Miranda.

Otro de 50,000 mrs. situados en el nuevo derecho de lanas, en cabeza de Diego Alonso de San Vitores.

Si alguna persona supiere el paradero de todos ó alguno de ellos, tendrá la bondad de avisar á la calle del Leon, núm. 5, cuarto principal de la derecha, donde vive el apoderado del Sr. Marqués de Bellet, que es á quien corresponden.

Madrid 25 de Junio de 1852.—Robustiano Boada.

PARA MANILA.

Saldrá del puerto de Cádiz á la mayor brevedad la fragata española *Hispano-silipina*, su Capitan Don Rafael Fernandez de Castro: es buque de 800 toneladas, muy acreditado en la carrera, y tiene magnificas camarotes cerrados.

Los señores pasajeros que gusten aprovecharse de esta expedicion acudirán á D. Ignacio F. de Castro en Cádiz, ó en esta corte á D. Manuel de Anduaga, calle de Santa Catalina, núm. 8. 10

Testamentaria.

Por el presente, tercero y último término de ocho dias, se cita á las personas que tengan que reclamar algun derecho contra los bienes quedados por fallecimiento de Doña Teresa Sancho, viuda, y vecina de esta corte, para que acudan á la casa mortuoria, paseo de Recoletos, núm. 2, cuarto segundo de la derecha, ó á la calle de Valverde, núm. 10, cuarto tercero de la izquierda, casa de uno de los testamentarios, hasta 51 del corriente, á deducir su derecho, bajo el concepto de que finalizado dicho día no se oirá ninguna reclamacion, quedando libres los testamentarios de toda responsabilidad, y entregando los bienes á la heredera, con la que deberá entenderse en lo sucesivo cualquiera reclamacion que tengan que hacer contra los bienes de la expresada Sra. Doña Teresa Sancho.

Madrid 24 de Julio de 1852.—Como testamentarios, Nicolás Perez.—Antonio Perez.

ESPECTACULOS.

TEATRO DE LA CRUZ. Mañana miércoles á las nueve de la noche.—*Una deuda y una venganza*, drama en cuatro actos.—Doña Juana Rodrigo bailará por primera vez un paso inglés.—*Las citas á media noche*, comedia en un acto.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.